Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-82496985-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 39.116-A - CURCIJA S.A. Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"CURCIJA S.A. y OTRO c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 39.116-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 210/2018 (AD CAMP), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12574-7567-2012, en cuanto condena a la firma CURCIJA S.A. y al despachante de aduanas SANCHEZ CARLOS DANIEL al pago de una multa por la suma de $ 365.233,01 en los términos del art. 954 inc. a) del C.A., a la vez que confirma los cargos Nros. 163 y 166/2012 por la suma de U$S 122.193,74 en concepto de saldo de tributos adeudados, con más los intereses.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 65/77 se presenta la firma *Curcija S.A.* mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la antes referida resolución. En primer lugar, efectúa una reseña de los antecedentes de la causa. De este modo, señala que sobre la base de las DJVE Nros. 07 001 DJVE 04557 D y 07 001 DJVE 004981 E se realizaron las exportaciones de porotos de soja a granel documentadas mediante los PE Nros. 08 008 EC01 010195 L y 08 008 EC01 010193 J, pagando un derecho de exportación del 27,50%. Menciona que tiempo después del registro de los mismos, la Aduana de Campana efectuó sendas determinaciones tributarias suplementarias (Cargos 163 y 166/2012) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 y 5 de la Ley 26.351, Dto. 764/08, Res. ONCCA 543/08 y Res. ONCCA 1487/08. Seguidamente efectúa un análisis de los regímenes establecidos por las Leyes 21.453 y 26.351, Res. ONCCA 1487/08 y Res. ONCCA 5110/09. Agrega que presentó recurso de reconsideración ante la ONCCA, el cual fue rechazado por dicho organismo mediante Resolución N° 2831/2009. Manifiesta que, contra dicha resolución, planteó recurso de alzada ante el Ministerio de Producción y que, ante la mora en pronunciarse sobre el recurso planteado, quedó habilitada la vía judicial, interponiéndose demanda judicial de impugnación de acto administrativo. Alega que mediante sentencia judicial de fecha 20/02/2018 se hizo lugar a su pretensión declarando la nulidad de la Resolución ONCCA 1487/08 y menciona otros pronunciamientos judiciales concordantes a su postura. Por otra parte, agrega que más allá de la formulación

de los cargos, la Aduana de Campana instruyó sumario en los términos del art. 954 inc. a) del C.A. por considerar que se había declarado una alícuota de derechos distinta a la que correspondía al momento de la oficialización. Sostiene que no concurren los elementos constitutivos del tipo infraccional del art. 954 del C.A. y que el cálculo de la tenencia o adquisición ha sido nulo de nulidad absoluta e insanable. Se agravia respecto de que la resolución apelada elude resolver sobre la existencia de suficiente tenencia o adquisición a los fines de la ley 26.351, tomando a la Res. ONCCA 1487/08 como si fuera la ley. Esgrime que la resolución es nula por no respetar el debido proceso, tornándose en una sentencia arbitraria. Detalla las diferentes presentaciones efectuadas ante la ONCCA mediante las cuales pretendió: acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería; reforzar mediante documentación específica el pedido de exclusión de la empresa; solicitar la rectificación de los datos contenidos en la Res. 1487/08; ratificar y ampliar las presentaciones anteriores aportando elementos adicionales que respaldan la solicitud de rectificación. Alude a que la ONCCA reconoce expresamente que no tuvo en cuenta las rectificaciones a fin de poder cobrar mayores derechos de exportación, y que lo hizo tomando mano de información que poseía fines estadísticos en vez de que se pudieran registrar los datos que reflejaran la verdad objetiva, lo cual exterioriza de parte de dicho organismo “mala fe” y “desviación de poder”. En cuanto a la imputación por presunta infracción al art. 954 inc a) del C.A., refiere que en el caso no concurren los elementos objetivos del tipo infraccional. Argumenta que la declaración de la alícuota que corresponde tributar carece de relevancia a los fines del control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería por parte del servicio aduanero, como tampoco constituye un elemento integrante de la declaración comprometida. Enfatiza que el servicio aduanero no ha cuestionado la inexactitud de ninguno de los elementos que conforman la declaración comprometida, como tampoco se ha constatado una divergencia entre la declaración comprometida efectuada en las destinaciones cuestionadas, y el resultado de la comprobación. Considera que en el caso no ha existido un perjuicio fiscal ya que el servicio aduanero no ha percibido un importe menor al que correspondía en concepto de derechos de exportación. Se agravia respecto de la retroactividad de la ley 26.351 considerándola inconstitucional, a la vez que cuestiona la dolarización de los cargos suplementarios. Sostiene la ilegitimidad de la Nota N° 2/04 y plantea su inconstitucionalidad. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada y se deje sin efecto tanto la determinación tributaria como la condena infraccional, con costas. En otro si digo, el despachante de aduanas, con patrocinio letrado, y pese a la ajenidad de la deuda por tributos, adhiere a la presentación efectuada por la firma *Curcija S.A.*.

III.- Contestación del traslado: Que a fs. 93/102 la representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Seguidamente, cumple con la negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Cita el texto de la Ley 26.351 (art. 1) y jurisprudencia referida a la legitimidad de dicha norma. Cita, asimismo, el art. 6 de la Ley 21.453 y alude al carácter interpretativo que tuvo la Ley 26.351 en relación a la “conducta esperable” de los productores amparados por el régimen. Vuelve a citar jurisprudencia. Sostiene que las normas imponen que una vez verificada la no demostración de la tenencia antes de la suba de la alícuota, se debe tributar conforme el régimen general, lo cual pretende evitar que el particular se beneficie de un régimen de excepción. Cita jurisprudencia. Manifiesta que se han seguido todos los pasos establecidos por la normativa procesal aduanera, solicitando los informes correspondientes a las distintas dependencias de acuerdo a constancias de hecho y de derecho aplicables, a la vez que considera que los actos administrativos dictados cumplen los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Describe el tipo infraccional previsto en el art. 954 inc. a) del C.A.. Entiende que existe un perjuicio fiscal en tanto hubo una diferencia en menos de ingresos por derechos de exportación, como consecuencia de haberse autoliquidado una alícuota del 27,50% cuando a su criterio correspondía tributar una alícuota del 35%. Analiza el carácter objetivo de la infracción en trato. Cita jurisprudencia al respecto. Prosigue con la contestación del recurso respecto del despachante de aduanas, argumentando que el mismo no ha

cumplimentado las obligaciones a su cargo y que por ende no puede ser eximido de responsabilidad, salvo que acreditara la existencia de órdenes expresas por parte del importador. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas, oponiéndose expresamente a la prueba pericial contable ofrecida por la actora, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas se inician con el expediente N° 12574-7567-2012, el cual a fs. 1/9 contiene la impugnación interpuesta por la firma *Curcija S.A.* contra los cargos Nros. 163/2012 y 166/2012. A fs. 16/40 la firma exportadora acompañó copia de la siguiente documentación: DJVE SAGPyA N° 00065498, DJVE N° 07 001 DJVE 004557 D, DJVE SAGPyA N° 00066523, DJVE N° 07 001 DJVE 004981 E, Informe técnico de fecha 26/06/08 expedido por ONCCA: "Procedimiento por incremento de alícuota (LEY N° 26.351) para la especie soja cosecha 2007/2008"; Resolución ONCCA N° 5510 de fecha 19/06/09; Nota de CURCIJA S.A. de fecha 08/07/08 en referencia a la Res. ONCCA 1487/08 informando que la empresa *"… ACREDITA la tenencia o adquisición, dicha información se encuentra receptada, en la DDJJ (Declaración Jurada de Compras Semanales), mediante el envío del Formulario MC18 …"*; Nota de la firma CURCIJA S.A. de fecha 05/08/08 dirigida a la ONCCA *"… a fin de ratificar y ampliar lo manifestado mediante notas de fecha 08/07/08; 11/07/08 y 16/07/08, aportando en esta oportunidad elementos adicionales que respaldan nuestra solicitud de rectificación de los datos contenidos en la Resolución ONCCA N° 1487/08 …"*; Nota de la firma CURCIJA S.A. de fecha 16/07/08 dirigida a la ONCCA a fin de ratificar lo informado mediante la NOTA-S01:0079476/2008 solicitando la rectificación de los datos contenidos en la Res. ONCCA N° 1487/08; y Nota de la firma CURCIJA S.A. de fecha 11/07/08 dirigida a la ONCCA mediante la cual acompaña documentación que respalda la tenencia o adquisición de la mercadería por parte de la empresa. A fs. 42/44 se elaboró el Informe Técnico de fecha 20/11/12 emitido mediante Nota N° 354/2012 (SE FVEX), en relación a la destinación 08 008 EC01 010195 L. A fs. 45 se agregó la carpeta original del PE N° 08 008 EC01 010193 J y a fs. 46 la correspondiente al PE N° 008 EC01 010195 L. A fs. 46/48 se elaboró el Informe Técnico de fecha 20/11/12 emitido mediante Nota N° 355/2012 (SE FVEX), en relación a la destinación 08 008 EC01 010193 J. A fs. 50 se tuvo por iniciado el procedimiento de impugnación y se declaró la cuestión de puro derecho. A fs. 52, obra la apertura de sumario y correspondiente corrida de vista al despachante y la firma exportadora por presunta infracción al art. 954 inc. a) del C.A. (21/11/13). A fs. 53 se encuentra agregada la cédula de notificación a la firma CURCIJA S.A. del auto de apertura de sumario y corrida de vista (23/04/14) y a fs. 54 la dirigida al despachante (12/05/14). A fs. 55/59 contestó la vista la exportadora con fecha 08/05/14 y a fs. 60/61 hizo lo propio el despachante con fecha 19/05/14. A fs. 62 luce agregado un pedido de pronto despacho de fecha 26/07/17 por parte de la exportadora. A fs. 65 obra el alegato de la firma exportadora. A fs. 66 se pusieron los autos para resolver. A fs. 69 se reiteró el pedido de pronto despacho por parte de la firma exportadora en fecha 01/02/18. Finalmente, a fs. 72/73 se emitió el Dictamen N° 147/2018 y a fs. 74/75vta. se dictó la Resolución N° 210/2018 (AD CAMP) apelada en autos.

V.- Que a fs. 114, y en virtud de lo establecido en el art. 1151 del C.A. (modif. Ley N° 27.430), se celebró la audiencia correspondiente. En dicha oportunidad, la recurrente solicitó la suspensión de las actuaciones en tanto informó que se encontraba pendiente de resolución un recurso de queja interpuesto por el fisco contra la sentencia dictada por la Sala II de la CNACAF en la Causa "CURCIJA S.A. c/E.N. -ONCCA- Res. 1487/08 s/proceso de conocimiento" (Expte. N° 22.848/09). A fs. 115/120vta., se agregó copia de la sentencia de Cámara de fecha 12/07/18 y a fs. 138 la actora informó que el recurso de queja interpuesto por el fisco por denegación del recurso extraordinario, fue desestimado por la CSJN el 16/04/19, quedando en consecuencia firme el pronunciamiento judicial de primera instancia. De este modo, la actora acompañó a fs. 122/137vta. copia de todos los pronunciamientos recaídos en la causa judicial: Sentencia de fecha 20/02/2018 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 1 la cual resolvió hacer lugar a la demanda entablada por Curcija SA contra el Estado Nacional -Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA)-, *"declarando la*

nulidad de la resolución ONCCA 1487/08, en lo que respecta a las DJVE de la actora…"; Sentencia de fecha 12/07/2018 dictada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal la cual resuelve *"… Rechazar la apelación intentada por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios, con costas. …"*; Sentencia de Cámara de fecha 30/08/2018 por la cual deniega el recurso extraordinario interpuesto por el fisco; y la Sentencia de fecha 16/04/2019 dictada por la CSJN mediante la cual se desestima la queja.

Que la referida sentencia de primera instancia dictada con fecha 20/02/2018 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, recaída en el Epte. N° 22.848/2009 declaró que *"… la incorporación de la actora en el Anexo I de la resolución 1487/08 resulta arbitraria e ilegítima en virtud de la orfandad probatoria que presenta el acto. En tales condiciones corresponde declarar la nulidad de la resolución ONCCA 1487/08 en lo que respecta a las DJVE de la actora, que fueron incluidas en el Anexo I de dicho decisorio. (…) En cuanto a las costas del proceso, atento el resultado del pleito, serán soportadas íntegramente por la demandada vencida …"*.

VI.- Que en fecha 23/8/2021 se elevan los autos a la Sala "G" y en fecha 30/8/2021 se ponen autos a sentencia.

VII.- Que en primer lugar corresponde resolver si en el caso de autos ha quedado configurada la infracción de declaración inexacta tal como lo sostiene el fisco.

Que, el Código Aduanero tutela el principio de veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. En tal sentido, el art. 954 reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- con una multa de uno a cinco veces a: *"1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal ..."*. De este modo, este supuesto de infracción aduanera consiste en una inexactitud entre lo declarado y lo verificado por el servicio aduanero, siempre que provoque alguno de los efectos que se mencionan en los tres incisos del artículo bajo análisis, en este caso, debió haber provocado un perjuicio fiscal.

Que, el inciso a) recepta las inexactitudes que provocan un perjuicio real y las castiga con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio. Al respecto, el artículo 956 en su inciso b) establece que: *"se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación. ..."*.

Que, en el caso de autos, el fisco consideró que mediante las destinaciones 0800EC01010195L y 08008EC0110193J, documentadas por el despachante de aduana Carlos Daniel Sánchez en representación de la firma CURCIJA S.A., se había liquidado (y pagado en consecuencia) una alícuota de 27,50% en vez de la del 35% en concepto de derechos de exportación. La Aduana consideró aplicable la alícuota mayor fundada en el hecho de que las DJVE documentadas por la actora no acreditarían la adquisición o tenencia de la mercadería registrada en cada una de ellas (ello en virtud de lo dispuesto por la Res. ONCCA 1487/08, respecto de la cual -como se verá en los apartados siguientes- se ha declarado su nulidad en instancia judicial).

Que, como bien lo sostiene la actora en su escrito de apelación, la declaración de la alícuota que efectúa el exportador a los fines de liquidar los derechos y proceder al pago de los mismos, no constituye un elemento de la declaración comprometida, resultando irrelevante a los fines de proceder a la correcta clasificación y valoración de la mercadería. A mayor abundamiento, el servicio aduanero no ha constatado una diferencia entre los

elementos que componen la declaración comprometida y el resultado de la comprobación. De este modo, en el caso de autos no ha habido una declaración inexacta pasible de configurar la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., como tampoco se ha registrado un perjuicio fiscal ya que el servicio aduanero no ha percibido una suma menor a la que correspondía en concepto de derechos de exportación. Ello, por cuanto la firma exportadora declaró la alícuota vigente a la fecha de cierre de venta registrado en las DJVE y, como se verá seguidamente, la alícuota mayor que pretende aplicar la aduana en concepto de derechos de exportación no le resulta oponible a la firma CURCIJA S.A..

VIII.- Que, ahora bien, y en relación a los cargos Nros. 163 y 166/2012, formulados por la Aduana en concepto de supuestos tributos adeudados por la actora, resulta necesario proceder preliminarmente al análisis de la cuestión de fondo debatida en autos, argüida en razón de que en sede judicial se declarara -como hemos visto en el considerando V de la presente- la nulidad de la Resolución ONCCA 1487/08 en lo que respecta a las DJVE documentadas por la firma CURCIJA S.A..

Que, de este modo, resulta oportuno señalar que la ley 21.453, que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "*... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que *"... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08 mediante las cuales se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle del listado incorporado a la Resolución 1487/08 (que en el caso nos ocupa) mediante Anexo I, se encontraba -entre otras- la firma CURCIJA S.A., lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última.

Que la actora inició demanda contra el Estado Nacional -Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA)-, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 1 con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución ONCCA Nº 1487/08 y de los actos administrativos que fueron dictados en consecuencia.

Que dicho Juzgado hizo lugar a la pretensión de la recurrente, declarando la nulidad de la Resolución ONCCA N° 1487, en lo que respecta a las DJVE de la actora (ver copia del fallo agregado a fs. 122/130 de autos).

Que, en segunda instancia, la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, confirmó la decisión del juez a quo (ver fs. 131/135vta. de estos autos). Seguidamente, el Estado Nacional planteó recurso extraordinario, el cual fuera denegado por la Cámara (ver fs. 136 y vta. de autos).

Que la denegatoria del recurso extraordinario dio origen a la queja interpuesta por el fisco, la cual fue desestimada por la CSJN declarándola inadmisible en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 137 de autos), por lo que quedó firme el decisorio dictado en Cámara.

Que, debe recalcarse que fue la actora en autos quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la declaración de nulidad de la Resolución ONCCA 1487/08 que originara los cargos aquí apelados, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dicha Resolución, haciendo verdad, en relación a la firma CURCIJA S.A., de las cuestiones allí dirimidas.

Que, partiendo de dicho presupuesto fáctico, los cargos aquí cuestionados tienen su fundamento en la Resolución ONCCA Nº 1487/08. En concordancia con ello, a fs. 72 de las actuaciones administrativas el dictamen jurídico precedente a la resolución aquí apelada (resolución que luego toma los mismos argumentos), surge en forma textual que *"… el fundamento normativo de la pretensión tributaria radica en el Artículo 1° de la Resolución N° 1487/08…"*. De este modo, teniendo en cuenta que la Resolución ONCCA 1487/08 fue anulada por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, los cargos emitidos en su consecuencia devienen inaplicables. Ello así, toda vez que la validez de la referida resolución, supeditó la validez de los cargos impugnados, en tanto fue en virtud de ésta última -como surge palmariamente de las actuaciones- que los mismos fueron formulados. En resumen, un acto válido no puede emanar de un acto nulo. Asimismo, debe aclararse que los cargos aquí discutidos derivaban de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior oficializadas por CURCIJA S.A. con anterioridad a la fecha de corte, esto es, 9/11/2007.

Que, en consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de los cargos aquí involucrados relativos a la firma CURCIJA S.A., por carecer ambos de sustento jurídico atento a la ya declarada nulidad de la Resolución ONCCA citada, y de todo lo actuado en su consecuencia.

IX.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

X.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Revocar la Resolución N° 210/2018 dictada en la Actuación N° 12574-7567-2012 en cuanto condena a la firma CURCIJA S.A. y al despachante de aduana Carlos Daniel Sanchez, en los términos de la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1, inc. a) del C.A., al pago de una multa por la suma de $ 365.233,0.

2.- Declarar la nulidad de los cargos N° 163 y 166/2012 impugnados en la Actuación SIGEA Nro. 12574-7567-2012, correspondiente a la Resolución N° 210/2012 (AD CAMP) aquí apelada.

3.- Costas a la vencida.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución N° 210/2018 dictada en la Actuación N° 12574-7567-2012 en cuanto condena a la firma CURCIJA S.A. y al despachante de aduana Carlos Daniel Sanchez, en los términos de la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1, inc. a) del C.A., al pago de una multa por la suma de $ 365.233,0.

2.- Declarar la nulidad de los cargos N° 163 y 166/2012 impugnados en la Actuación SIGEA Nro. 12574-7567-2012, correspondiente a la Resolución N° 210/2012 (AD CAMP) aquí apelada.

3.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.09.02 23:23:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.09.03 12:48:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.09.03 14:28:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 14:28:13 -03:00